

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

Administración de Hacienda.

Repartimiento de Territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria.

Habiendo sido aprobado por la Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el año económico de 1894-95, ajustado al señalamiento hecho por Real orden del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo actual y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos en circular de 12 del mismo, se inserta á continuación la distribución del cupo que, según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales, ha correspondido á cada uno de ellos, á los tipos de gravamen de 15'2.325 por 100 las 4.034.661 pesetas que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria de los pueblos que figuran en la 1.ª Sección ó sea los llamados á contribuir en el referido año económico dentro del límite máximo 15'50 como cuota del Tesoro y 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, y al tipo de 19,9040 por 100 las 5211396 pesetas que importa la riqueza ya citada, que figurará en la 2.ª Sección, y que debe igualmente contribuir dentro del límite máximo de 20'25 por 100, incluido ya el premio de cobranza y gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación del repartimiento individual se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del reglamento fecha 30 de septiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Administración ha considerado oportuno comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de la capital, las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico.

1.ª Desde el recibo del presente BOLETÍN, se ocuparán dichas Corporaciones en la confección de los repartimientos individuales, que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 13.ª ó sea de 0'75 de peseta el original y de oficio la copia, ó el reintegro equivalente si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético sin omitir el segundo apellido y con separación de hacendados vecinos y forasteros.

2.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

A los hacendados forasteros que no tengan declarada la condición de vecinos ha de deducírseles la quinta parte de dicho

recargo municipal, según determina el art. 138 de la ley Municipal, y el art. 71 del reglamento de 30 de septiembre de 1885.

3.ª Las expresadas Corporaciones deben fijar también el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible de sus respectivas localidades para cubrir el importe de las partidas fallidas, aprobadas en el ejercicio anterior, á razón de 04 céntimos por cada fracción de 100 pesetas por las 3380'35 á que asciende la parte de contribución que ha sido condonada por la Excm. Diputación provincial á los pueblos de Aguilar y Villavelayo, en virtud de expedientes instruidos por consecuencia de los pedriscos que sufrieron estos distritos municipales en el año anterior.

4.ª En la cabeza de los repartos individuales se consignarán los respectivos tantos por cientos y riqueza ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan, conforme al modelo núm. 2 que se inserta á continuación: seguidamente y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente, con la separación que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada; teniendo además en cuenta respecto de cada uno las cantidades de que deba indemnizárseles, ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponda al trimestre, semestre ó año según la distribución establecida en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive.

Las que se han de recaudar semestralmente son las comprendidas de tres á seis pesetas.

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestres son todas aquellas que excedan de seis pesetas.

5.ª Los repartimientos han de estar expuestos al público durante un plazo de ocho días anunciándolo previamente en los sitios de costumbre y BOLETÍN OFICIAL á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones oportunas.

6.ª Corresponde á los Ayuntamientos oyendo á las Juntas periciales resolver en primera instancia las reclamaciones que se presenten. De sus resoluciones pueden alzarse los interesados ante la Administración de Hacienda dentro del término de ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación quedando firme el fallo del Ayuntamiento ó comisión de Evaluación.

7.ª Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público resueltas que sean en primera instancia las reclama-

ciones que contra el mismo se presenten y hechas las rectificaciones á que en su caso den lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial le remitirán á la Administración para su examen y censura ó aprobación si la mereciere, debiendo acompañar precisamente copia autorizada del mismo reparto y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones presentadas.

8.ª El repartimiento será autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial sellando cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva y acompañarán listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo del importe total de la que corresponda las cuotas impuestas á los Bienes Nacionales, entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas advirtiéndolo á las Corporaciones Municipales que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración, á cuyo efecto se unirá asimismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución con la situación, cabida linderos y líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices expresando también el cultivo á que estén destinadas y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las Corporaciones encargadas de formar los repartimientos deben tener presente que de no remitir dicha certificación, el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á más repartir en el año económico siguiente.

9.ª Siendo uno de los principales datos para el examen que ha de practicar la Administración en los repartimientos individuales los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolo remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos ni devuelto otros á quienes se les remitió para subsanar defectos, se previene á las Corporaciones interesadas, que no se admitirán los repartimientos, sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento, al cual deben acompañarse los estados resúmenes que se determinan en el art. 57 del propio reglamento.

10. No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación del agravio general del distrito municipal.

11. El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por con-

siguiente, al practicarse la distribución no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo, por los diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12. A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los tres conceptos expresados y el resumen de escala de contribuyentes é importe de sus cuotas, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpetua y temporalmente, y por último los cuadernos de recibos talonarios, llenas sus matrices, los cuales han de coserse por separado en la misma forma que las listas cobratorias.

Los Ayuntamientos y Comisión de Evaluación cuidarán de recoger de esta Administración, previo aviso de la misma que se insertará en este periódico oficial, las hojas necesarias para los contribuyentes que figuren en cada una de las listas cobratorias, por medio de persona competentemente autorizada; debiendo expresar con claridad, y por separado, los que sean precisos para los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, para los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto.

13. Para formar el reparto y documentos que á mismo han de acompañarse concede esta Administración el plazo de veinte días, dentro del cual han de presentarse en esta dependencia utilizando el correo, ó el conducto que los Ayuntamientos crean más á propósito; pero advirtiéndolo que, aunque se presenten á mano los citados repartos han de ponerse los sellos de franqueo correspondientes á su peso; inutilizados por los Administradores de Correos.

Después de las anteriores prevenciones es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartimientos; pero si á pesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar cuantos casos les ocurran, que serán contestados inmediatamente, para que este servicio no sufra la menor demora.

La Administración encarga por último la mayor exactitud en las operaciones de repartimiento para que no haya mas diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resultan de las fracciones aritméticas y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores que deben tenerse presente en su formación y espera del reconocido celo de las Corporaciones indicadas que no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el art. 81 del referido reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Logroño, 12 de junio de 1894.—El Administrador, Federico Pérez del Pino.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10.	11.	12.
Villarejo.	7173	2202	9375	1428'05	13'22	"	1441'27	"	"	"	1441'27
Villoslada.	12830	7644	20474	3118'70	8'60	"	3127'30	"	"	"	3127'30
Viniestra de Abajo.. . . .	5522	17098	22620	3445'60	17'49	"	3463'09	"	"	"	3463'09
Viniestra de Arriba.. . . .	12397	9795	22192	3380'40	9'32	"	3389'72	"	"	"	3389'72
TOTAL.	3731995	302666	4034661	614580 "	2329'16	"	616909'16	"	36'67	36'67	616872'49
Sección 2.^a											
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria											
Agoncillo.	87763	7490	95253	18959'16	40 "	"	18999'16	"	"	"	18999'16
Aguilar.	44389	4127	48516	9656'63	20'37	"	9677 "	"	2851'15	2851'15	6825'85
Ajamil.	2933	1386	4319	859'65	1'81	"	861'46	"	"	"	861'46
Albelda.	47420	1956	49376	9827'79	20'72	"	9848'51	"	"	"	9848'51
Alberite.. . . .	63582	4670	68252	13584'88	14'89	"	13599'77	"	"	"	13599'77
Aldeanueva de Ebro.	64344	14090	78434	15611'50	138'81	"	15750'31	"	"	"	15750'31
Alesanco.	95572	4876	100448	19993 "	42'18	"	20035'18	"	"	"	20035'18
Alesón.	19534	429	19963	3973'44	5'90	"	3979'34	"	"	"	3979'34
Almarza.. . . .	4669	2439	7108	1414'78	2'98	"	1417'76	"	"	"	1417'76
Angunciana.. . . .	37095	1538	38633	7689'51	6'50	"	7696'01	"	"	"	7696'01
Anguiano.	50740	25402	76142	15155'30	32'36	"	15187'66	"	"	"	15187'66
Arenzana de Abajo.	30445	2139	32584	6485'52	13'68	"	6499'20	"	"	"	6499'20
Arenzana de Arriba.	15063	1225	16288	3241'97	5'32	"	3247'29	"	"	"	3247'29
Ausejo.	118282	12879	131161	26106'28	48'56	"	26154'84	"	"	"	26154'84
Baños de río Tobia.	44972	1396	46368	9229'08	" "	"	9229'08	"	1'10	1'10	9227'98
Berceo.	36505	6374	42879	8534'64	18 "	"	8552'64	"	"	"	8552'64
Bergasa.. . . .	19230	3706	22936	4565'18	9'63	"	4574'81	"	"	"	4574'81
Bergasillas.	4833	1405	6238	1241'61	"	"	1241'61	"	3'60	3'60	1238'01
Bobadilla.	6663	447	7110	1415'18	2'63	"	1417'81	"	"	"	1417'81
Cabezón de Cameros.	2805	815	3620	720'52	1'52	"	722'04	"	"	"	722'04
Calahorra.	324583	17501	342084	68088'40	143'67	"	68232'07	"	"	"	68232'07
Camprovín.	32031	4424	36455	7256 "	11'80	"	7267'80	"	"	"	7267'80
Canillas.	12510	861	13371	2661'37	3'42	"	2664'79	"	"	"	2664'79
Carbonera.	4531	961	5492	1093'13	2'30	"	1095'43	"	"	"	1095'43
Cárdenas.. . . .	10827	1385	12212	2430'68	5'06	"	2435'74	"	"	"	2435'74
Casalarreina.	77241	4257	81498	16221'36	34'23	"	16255'59	"	"	"	16255'59
Castañares de Rioja.	33948	1470	35418	7049'60	17'33	"	7066'93	"	"	"	7066'93
Castroviejo.	6042	1476	7518	1496'38	3'25	"	1499'63	"	"	"	1469'63
Cellorigo.. . . .	12908	1691	14599	2905'78	6'14	"	2911'92	"	"	"	2911'92
Cenicero.. . . .	129781	4415	134196	26710'37	56'36	"	26766'73	"	"	"	26766'73
Cervera del río Alhama.	84493	8182	92675	18446'04	15'74	"	18461'78	"	"	"	18461'78
Cenzano.	5275	1637	6912	1375'70	2'11	"	1377'81	"	"	"	1377'81
Cidamón.. . . .	15247	1391	16638	3311'62	7'28	"	3318'90	"	"	"	3318'90
Clavijo.	25870	3116	28986	5769'37	12'17	"	5781'54	"	"	"	5781'54
Cornago.. . . .	28233	13344	41577	8275'49	17'46	"	8292'95	"	"	"	8292'95
Corporales.	20092	2441	22533	4484'97	9'46	"	4494'43	"	"	"	4494'43
Cuzcurrita.	107303	1344	108647	21625'10	45'63	"	21670'73	"	"	"	21670'73
Enciso.	20241	2707	22948	4567'57	4 "	"	4571'57	"	"	"	4571'57
Entrena.	57329	3739	61068	12154'97	25'64	"	12180'61	"	"	"	12180'61
Estollo.	36703	5569	42272	8413'82	17'75	"	8431'57	"	"	"	8431'57
Ezcaray.	64283	26861	91144	18141'31	38'28	"	18179'59	"	"	"	18179'59
Foncea.	43683	4698	48381	9629'76	20'31	"	9650'07	"	"	"	9650'07
Fuenmayor.	113866	6367	120233	23931'18	50'49	"	23981'67	"	"	"	23981'67
Gallinero de Cameros.	3008	1012	4020	800'14	1'77	"	801'91	"	"	"	801'91
Gimileo.. . . .	30028	"	30028	5976'77	"	"	5976'77	"	33'20	33'20	5943'57
Grábalos.	36486	5292	41778	8315'49	17'54	"	8333'03	"	"	"	8333'03
Grañón.	97734	8032	105766	21051'67	44'41	"	21096'08	"	"	"	21096'08
Herce.	23188	2453	25641	5103'59	18'29	"	5121'88	"	"	"	5121'88
Herramélluri.	35756	2281	38037	7570'88	15'97	"	7586'85	"	"	"	7586'85
Hornillos.	4533	2845	7378	1468'52	3'82	"	1472'34	"	"	"	1472'34
Huércanos.	41359	4638	45997	9155'24	19'17	"	9174'41	"	"	"	9174'41
Igea.	62513	11609	74122	14753'24	30'89	"	14784'13	"	"	"	14784'13
Jalón.	3428	1105	4533	902'25	" 34	"	902'59	"	"	"	902'59
Jubera.	67488	5373	72861	14502'25	82'30	"	14584'55	"	"	"	14584'55
Laguna de Cameros.	6976	3520	10496	2089'12	4'41	"	2093'53	"	"	"	2093'53
Lagunilla.	30649	4936	35585	7082'84	52'97	"	7135'81	"	"	"	7135'81
Lardero.	73519	3725	77244	15374'65	32'44	"	15407'09	"	"	"	15407'09
Ledesma.	4011	3237	7248	1442'64	"	"	1442'64	"	" 69	" 69	1441'95
Leiva.	34437	2452	36889	7342'39	14'86	"	7357'25	"	"	"	7357'25
Manjarrés.	13235	2764	15999	3184'44	3'17	"	3187'61	"	"	"	3187'61
Mansilla.. . . .	8770	7862	16632	3310'44	4'55	"	3314'99	"	"	"	3314'99
Manzanares de Rioja.	12225	1922	14147	2815'82	10'39	"	2826'21	"	"	"	2826'21
Matute.	45818	14140	58958	11934'04	18'89	"	11952'93	"	"	"	11952'93
Medrano.	26279	749	27028	5379'65	11'33	"	5390'98	"	"	"	5390'98

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10.	11.	12.
Montalbo de Cameros..	1228	781	2009	399'87	" 84	"	400'71	"	"	"	400'71
Murillo del río Leza..	153397	8118	161515	32147'95	"	"	32147'95	"	2'42	2'42	32145'53
Muro de Aguas..	20739	5512	26251	5225 "	10'87	"	5235'87	"	"	"	5235'87
Muro de Cameros..	3970	1327	5297	1054'32	2'22	"	1056'54	"	"	"	1056'54
Nalda..	60576	5388	65964	13129'48	26'04	"	13155'52	"	"	"	13155'52
Nájera..	172856	5697	178553	35539'19	44'05	"	35583'24	"	"	"	35583'24
Navarrete..	114713	6871	121584	24200'08	51'06	"	24251'14	"	"	"	24251'14
Nestares..	10847	1134	11981	2384'70	4'66	"	2389'36	"	"	"	2389'36
Nieva..	21319	3790	25109	4997'70	10'33	"	5008'03	"	"	"	5008'03
Ochánduri..	25220	1113	26333	5241'32	"	"	5241'32	"	7'46	7'46	5233'86
Ojacastro..	28147	14218	42365	8432'33	17'79	"	8450'12	"	"	"	8450'12
Ollauri..	24740	1183	25923	5159'72	10'88	"	5170'60	"	"	"	5170'60
Pazuengos..	7949	4720	12669	2521'64	5'31	"	2526'95	"	"	"	2526'95
Pedroso..	13080	4160	17440	3431'45	7'24	"	3438'69	"	"	"	3438'69
Pinillos..	2152	1208	3360	668'77	" 90	"	669'67	"	"	"	669'67
Poyales..	17559	6089	23648	4706'91	8'39	"	4715'30	"	"	"	4715'30
Préjano..	29267	3767	33034	6575'09	"	"	6575'09	"	2'87	2'87	6572'22
Quel..	90516	8457	98973	19699'59	41'56	"	19741'15	"	"	"	19741'15
Rabanera..	2294	1749	4043	804'72	1'70	"	806'42	"	"	"	806'42
Rasillo (El)..	4151	2353	6504	1294'56	2'73	"	1297'29	"	"	"	1297'29
Redal (El)..	37399	2312	39711	7904'08	7'47	"	7911'55	"	"	"	7911'55
Rivas..	14301	408	14709	2927'68	6'17	"	2933'85	"	"	"	2933'85
Rincón de Soto..	62311	4042	66353	13206'90	27'86	"	13234'76	"	"	"	13234'76
Robres..	4500	823	5323	1059'49	1'75	"	1061'24	"	"	"	1061'24
San Millán de la Cogolla..	47795	6980	54775	10902'42	9'53	"	10911'95	"	"	"	10911'95
San Millán de Yécora..	17140	1029	18169	3616'36	7'08	"	3623'44	"	"	"	3623'44
San Román..	10524	5601	16125	3209'52	6'52	"	3216,04	"	"	"	3216'04
San Torcuato..	17935	1116	19051	3791'91	3'83	"	3795'74	"	"	"	3795'74
Santurde..	20578	4230	24808	4937'79	10'41	"	4948'20	"	"	"	4948'20
Santurdejo..	20912	6664	27576	5488'72	9'73	"	5498'45	"	"	"	5498'45
San Vicente..	225240	4547	229787	45736'81	96'50	"	45833'31	"	"	"	45833'31
Santa Eulalia Bajera..	10320	594	10914	2172'33	4'49	"	2176'82	"	"	"	2176'82
Santa (La)..	2752	4252	7004	1394'08	"	"	1394'08	"	49'50	49'50	1344'58
Santa María de Cameros..	1967	713	2680	533'42	"	"	533'42	"	" 13	" 13	533'29
Santo Domingo..	198073	5488	203561	40516'78	85'49	"	40602'27	"	"	"	40602'27
Sojuela..	16798	2183	18981	3777'98	"	"	3777'98	"	6'53	6'53	3771'45
Soto de Cameros..	37320	8089	45409	9038'21	24'16	"	9062'37	"	"	"	9062'37
Terroba..	2412	1381	3793	754'96	1'59	"	756'55	"	"	"	756'55
Torre de Cameros..	4644	1627	6271	1248'18	2'63	"	1250'81	"	"	"	1250'81
Torre de Alesanco..	16239	311	16550	3294'11	6'98	"	3301'09	"	"	"	3301'09
Torre de Cameros..	37221	7152	44373	8832 "	18'63	"	8850'63	"	"	"	8850'63
Torremontalbo..	21091	922	22013	4381'47	9'23	"	4390'70	"	"	"	4390'70
Tobía..	2451	1281	3732	742'82	"	"	742'82	"	1'70	1'70	741'12
Trevijano..	5070	2175	7245	1442'05	3'04	"	1445'09	"	"	"	1445'09
Turruncún..	6450	1870	8320	1656'01	3'49	"	1659'50	"	"	"	1659'50
Valdemadera..	6937	2335	9272	1845'50	3'89	"	1849'39	"	"	"	1849'39
Valgañón..	10678	4615	15293	3043'92	6'63	"	3050'55	"	"	"	3050'55
Ventosa..	21495	2848	24343	4845'23	10'22	"	4855'45	"	"	"	4855'45
Ventrosa..	12170	7760	19930	3966'87	1'30	"	3968'17	"	"	"	3968'17
Viguera..	33833	8181	42014	8362'47	17'64	"	8380'11	"	"	"	8380'11
Villalobar..	36085	1074	37159	7396'13	15'60	"	7411'73	"	"	"	7411'73
Villamediana..	75202	5561	80763	16075'14	4'90	"	16080'04	"	"	"	16080'04
Villarta Quintana..	18819	3428	22247	4428'04	9'34	"	4437'38	"	"	"	4437'38
Villarroya..	7848	2400	10248	2039'76	4'67	"	2044'43	"	"	"	2044'43
Villaverde..	8785	2017	10802	2150'03	4'53	"	2154'56	"	"	"	2154'56
Villavelayo..	11524	4387	15911	3166'93	4'30	"	3171'23	"	1029'20	1029'20	2142,03
Zarzosa..	7646	4317	11963	2381'12	2'05	"	2383'17	"	"	"	2383'17
Zarratón..	58706	1844	60550	12051'80	25'43	"	12077'23	"	"	"	12077'23
Zorraquín..	6466	975	7441	1480'93	3'12	"	1484'05	"	"	"	1484'05
TOTAL.	4687656	523740	5211396	1037276 "	2070'02	"	1039346'02	"	3989'55	3989'55	1035356'47
RESUMEN.											
Número de distritos.											
61 De la Sección 1. ^a	3731995	302666	4034651	614580	2329'16	"	616909'16	"	36,67	36'67	616872'49
123 De la Sección 2. ^a	4687656	523740	5211396	1037276	2070'02	"	1039346'02	"	3989'55	3989'55	1035356'47
184 TOTAL GENERAL.	8419651	826406	9246057	1651856	4399'18	"	1656255'18	"	4026'22	4026'22	1652228'96